



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2022

REF: Ordinario (Ejecución Sentencia) No.2010-00713

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado actor, contra el proveído de fecha 13 de agosto 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito, aprobándola por una suma distinta a la presentada por el actor y aprobó la liquidación de costas.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte ejecutante refiere, en resumen, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia del 24 de abril de 2018 impuso condena a la demandada a pagar \$109'898.000 concediéndole 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dicho plazo finalizó el 16 de mayo de 2018 data desde la cual corren los intereses, pues conforme el artículo 305 del C. G. del Proceso, no implica que la providencia solamente pueda ejecutarse desde que se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, sino que, al

ser una norma facultativa, se puede intentar a partir de la ejecutoria o del auto que dispone obedecer lo resuelto por el superior, por lo que la liquidación que realizó el juzgado no es acertada y, a lo sumo, solo debería corregirse en seis días, lo que no descontaría la cifra que finalmente resultó; agregód que por tratarse de dineros públicos, debe acogerse el postulado legal más favorable para efectos de proceder con la liquidación de intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y no desde el obedecimiento de lo resuelto por el superior, pues se desconocen más de 80 millones de pesos. Por consiguiente, solicita se apruebe la liquidación en \$193'056.000 y se revoque la decisión censurada.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 318 del C. G. del Proceso que el recurso de reposición está concebido para que el juez o magistrado sustanciador reforme o revoque la decisión contenida en determinada providencia.

2. De igual manera, en lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales, el legislador estableció en el inciso segundo del artículo 305 del C. G. del Proceso que, *“Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...”*.

2.1. De acuerdo a dicho precepto y contrario a la interpretación dada por el censor, de manera alguna en él se establece una potestad para intentar la ejecución de la providencia, ya que claramente está definido que si en una providencia se concede un plazo para cumplir con una obligación, el mismo empieza a acorrer a partir de la ejecutoria de la providencia; ello, bajo el entendido de que no medie recurso de apelación, ya que si se presenta el mismo, a renglón seguido el legislador prevé que la ejecución procede a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y, revisada la actuación se logra establecer que fue ello lo que precisamente aconteció en el asunto, en donde el Tribunal Superior emitió sentencia el 24 de abril de 2018, empero la providencia que ordena cumplir lo resuelto por el Superior data del 14 de diciembre de 2020 y es precisamente a partir de esta última fecha que empieza a contabilizarse el plazo con que contaba la demandada para cumplir con la obligación reconocida y al no allanarse con tal deber, cuyo plazo expiró el 22 de enero de 2021, devino procedente la ejecución forzada y consecuentemente la fecha para empezar a liquidar intereses de mora parte desde cuando expiraron los 10 días, tal y como se llevó a cabo en la providencia recurrida por parte del juzgado, arrojando la suma por la que se aprobó la liquidación del crédito.

2.2. De igual manera resulta relevante señalar que la parte ejecutante pretende liquidar intereses por encima de los topes legales para este tipo de obligaciones, pretendiendo aplicar los comerciales, cuando

claramente se trata de una obligación civil a la que se le reconocen consecuentemente intereses de esa misma índole.

3. Conforme a lo explicado, queda claro que contrario a lo señalado por el recurrente, en el trámite de la presente acción ejecutiva la liquidación que realizó el juzgado plasmada en la providencia recurrida es la que legalmente corresponde, sin que para nada influya la calidad o naturaleza jurídica de la parte ejecutante, pues las disposiciones legales que regulan el tema no le brindan favorabilidad por tener dicha calidad.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, dada la obligación que se ejecuta, los intereses deben liquidarse a partir del 22 de enero de 2021 y no como lo interpreta el actor y aplicando intereses para obligaciones civiles y no comerciales como lo pretende el censor y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación al estar previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Diferido y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual se remitirán al Superior copias de la sentencia de segunda instancia emitida en la acción principal y todo lo actuado en la acción ejecutiva.

En firme el presente proveído, secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias respectivas.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026, del 14 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria